
**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza, el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de vías públicas municipales u otros terrenos públicos a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública con independencia de quien sea el titular de aquellas.

Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria titulares de las empresas explotadoras (entre las que se incluyen las distribuidoras y comercializadoras) o prestadoras de servicios de telefonía móvil, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2.- También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**

los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de esta tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisen utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicará las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base Imponible:

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI= Cmf*Nt+ (Nh*Cmm)$$

Siendo:

Cmf= Consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles, calculado a partir de los datos del Informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (ICMT) de 2009 y que es de 50 euros/año.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2009, que es de 44.450.

Nh=96% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2009: 125.086 habitantes.

Cmm= Consumo medio estimado por teléfono móvil, por llamadas de móvil a móvil, calculado a partir de los datos del ICMT de 2009 y cuyo importe es de 263 euros/año

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**

b) Cuota Básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible.

$$QB= 1,5\% BI$$

c) Imputación por operador:

Para 2011 el valor de CE por cada operador según datos de 2009 del ICMT es el siguiente:

Movistar	47,99%
Vodafone	31,91%
Orange	17,12%
Yoigo	1,39%
Resto	1,59%

d) Cuota Tributaria:

$$\text{Cuota Tributaria /operador} = CE * QB$$

CE= El coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota total de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso las liquidaciones se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de cese o inicio en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en los que se aplicará el prorrateo trimestral.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**

- a) Cuando se trate de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera autorización, desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entenderá que ha comenzado el aprovechamiento cuando se inicie la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del vuelo, suelo o subsuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

1.- Para la determinación de la cuota tributaria, este ayuntamiento utilizará los datos comprendidos en los parámetros de esta Ordenanza, en base a lo dispuesto en el artículo 6.

2.- Una vez determinada la cuota tributaria, este ayuntamiento realizará en los meses de abril, julio, octubre y diciembre, cuatro liquidaciones correspondientes cada una de ellas al 25% de la citada cuota, que deberán ser ingresadas en los términos y plazos que en las mismas se indiquen.

3.- Una vez concluido el ejercicio de liquidación, los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este periodo hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional 1ª: Actualización de los parámetros del art. 6 y 8

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después del 2011, la estimación de los parámetros Cmf y Cmm se realizará en base a los datos del último informe publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. Asimismo, se acudirá al citado informe para la determinación del parámetro CE.

Para los parámetros Nt y Nh se aplicarán las cuantías del último ejercicio cuyos datos oficiales hayan sido publicados.

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Pleno de 07 de noviembre de 2008.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 28/12/2010.

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**
